

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de junio de 1961 por la que se convalidan Tasas y Exacciones Parafiscales que han de registr en los Servicios de Tráfico de la Región Ecuatorial.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Orden de 11 de julio de 1960, esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer lo siguiente:

Se convalidan para su vigencia, en la Región Ecuatorial, las tasas y exacciones parafiscales referentes a los Servicios de Tráfico de dicha Región, conforme a las normas siguientes:

Art. 1.º Se autoriza la percepción por el Gobierno General, Gobiernos Civiles y Jefatura de Obras Públicas de la Región Ecuatorial de las tasas y exacciones parafiscales de Tráfico que se detallan en la tarifa aneja a esta Orden.

Art. 2.º El objeto de las presentes tasas y exacciones parafiscales es la expedición por los Centros que se citan en el artículo anterior de las autorizaciones, licencias y permisos o el desarrollo de las demás actividades de tráfico y circulación que afectan de manera particular al obligado.

Art. 3.º Quedan obligados directamente al pago de las citadas tasas las personas naturales o jurídicas que soliciten y obtengan voluntariamente, o por venir obligadas a ello por disposición legal, autorizaciones, licencias y permisos o promuevan cualquier otra actividad de los referidos Centros, que les afecten de manera particular.

Art. 4.º Las bases y tipos de las tasas exigibles por Tráfico serán las señaladas en las tarifas.

Art. 5.º Nacerá la obligación de pago de la tasa en el momento en que se expida el documento solicitado por el interesado o se realice el servicio objeto de aquéllas.

Art. 6.º El producto de las tasas y exacciones parafiscales objeto de la presente Orden se aplicará a retribución complementaria del personal y gastos de material de la Jefatura de Tráfico, Montepío de Funcionarios de la Región y al Tesoro regional.

Art. 7.º La recaudación de las mencionadas tasas se efectuará mediante recibo y por ingreso mediato o inmediato al Tesoro regional.

La liquidación de dichas tasas se practicará por el Servicio de Obras Públicas.

Art. 8.º La gestión directa y efectiva de estas tasas estará a cargo de la Comisión Administrativa de Tasas y Exacciones Parafiscales.

TARIFAS ANEJAS

| | Tipo de gravamen |
|--|------------------|
| I.—Permisos de circulación | |
| 1.—Turismos, hasta 3 HP. | 200 |
| —Cada HP. o fracción más, 40 pesetas. | |
| 2.—Camiones hasta 1.000 kilos de carga útil | 250 |
| Camiones de una a dos toneladas métricas de carga útil. | |
| Cada dos toneladas métricas o fracción más, pesetas 250. | |
| 3.—Autobuses, hasta 10 plazas | 500 |
| Cada 10 plazas más o fracción, 250 pesetas. | |
| 4.—Motocicletas, hasta 1 HP. | 125 |
| Cada HP más o fracción, 30 pesetas. | |
| 5.—Permisos de circulación O. C. Z. | 25 |
| 6.—Permisos de circulación X. X. | 50 |
| 7.—Duplicados por extravío, deterioro o rehabilitación: | |
| A | 50 |
| B | 100 |
| C | 25 |

Tipo de gravamen

| | |
|--|-----|
| 8.—Permisos de circulación remolques, hasta 250 kilos. | 50 |
| 9.—Permisos de circulación remolques, más de 250 Kg. | 100 |
| 10.—Permisos para pruebas (Bermellón) y sellado placas | 250 |
| 11.—Renovación y sellado | 100 |
| 12.—Placas transporte (azules) y permiso | 50 |
| 13.—Placas transporte (verde) y permiso | 50 |
| 14.—Uso y desgaste placas verdes | 15 |
| 15.—Depósito placa diplomática | 130 |
| 16.—Transferencias | 100 |

II.—Permisos de conducir

| | |
|---|----|
| 17.—Permiso primera especial, primera, segunda, tercera y cartulina roja | 75 |
| 18.—Licencias ciclomotores | 25 |
| 19.—Revisiones | 30 |
| 20.—Revisiones (dando cartulina nueva) por deterioro. | 50 |
| 21.—Duplicados | 75 |
| 22.—Visados de permisos y autorizaciones, expedidos — por otras autoridades | 25 |
| 23.—Permisos O. C. Z. | 5 |
| 24.—Permisos X. X. | 20 |

III.—Otras tasas

| | |
|--|----|
| 25.—Anotaciones de cualquier clase en los expedientes. | 25 |
| 26.—Suministros de datos | 25 |
| 27.—Por gestión en distintas provincias | 15 |

Lo que me complace en comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas,

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1106/1961, de 22 de junio, por el que se crea el Consejo Superior de Asuntos Exteriores.

La creciente complejidad de las relaciones internacionales y sus implicaciones, cada vez más variadas y profundas, en la propia vida nacional, aconsejan dotar al Ministerio de Asuntos Exteriores de un órgano especializado de asesoramiento y de estudio en las materias propias de su competencia.

El organismo que ahora se crea —con el nombre de Consejo Superior de Asuntos Exteriores— para responder a los imperativos enunciados, viene a insertarse en una tradición nacional, renovada en la actualidad por múltiples ramas de la Administración española y su estructura, inspirada también en instituciones similares, aspira a servir con eficacia y máxima economía de medios los fines propuestos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—El Consejo Superior de Asuntos Exteriores se constituye como el órgano asesor del Ministerio de Asuntos Exteriores, para la consulta y estudio de las cuestiones referentes a la acción exterior del Estado y a las relaciones internacionales.